



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-086/2021-11** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-086/2021-11</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. • Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante. • Nota 2: Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura. <p>Eliminado página 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Nombre del reclamante.
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- *Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.*

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los 30 días del mes de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-086/2021-11, integrado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el _____ quien en lo sucesivo se le denominará "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

RESULTANDO

1. Que el 5 de noviembre de 2021, se ingresó ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito signado por "EL RECLAMANTE", a través del cual promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, en el que manifestó lo que a su derecho convino, adjuntando los documentos que estimó pertinentes.
2. Que el 19 de noviembre de 2021, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, ordenando girar oficios a las referidas Autoridades, a fin de que rindieran su informes respectivos en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, informando además el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos.

Acuerdo que fue debidamente notificado a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el día 30 de noviembre de 2021, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/270/2021, a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO el día 14 de diciembre de 2021, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/298/2021 y a "EL RECLAMANTE", por cédula de notificación el día 01 de diciembre de 2021 y.

3. Que el 9 de diciembre de 2021, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio sin número de fecha 06 de diciembre de 2021, signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de la reclamación promovido, por "EL RECLAMANTE".



4. Que el 4 de enero de 2022, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio AGAM/DGAJG/SJ/008/2022 a través del cual la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, rindió informe en el que manifestó lo que a su derecho convino, con relación a la reclamación que nos ocupa.
5. Que el 4 de enero de 2022, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual tuvo por rendido en tiempo y forma el informe de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, requiriendo además a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO para que en el término de tres días hábiles, acreditara la personalidad con la que se ostentó y que contaba con facultades para representar a dicha Alcaldía.

Acuerdo que fue notificado, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el día 11 de enero de 2022 mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/032/2022, a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO el día 11 de enero de 2022 por oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/033/2022 y a "EL RECLAMANTE" mediante cédula de notificación de fecha 10 de enero de 2022

6. Que el 14 de enero de 2022, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo tomando en cuenta el "Informe DIARIO covid-19", que dio a conocer el Gobierno de la Ciudad de México, difundido a través de sus plataformas oficiales debido a la variante conocida como Ómicron, por lo que tomó como medida preventiva diferir la Audiencia de Ley que se tenía señalada a las 11 horas del 27 de enero del año 2022, señalándose en su lugar las 11 horas del día 15 de marzo 2022, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado "AL RECLAMANTE" mediante cédula de notificación el día 21 de enero de 2022, así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el día 21 de enero de 2022 mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/059/2022 y a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, el día 21 de enero del año en curso mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/060/2022.

7. Que el 1 de marzo de 2022, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, emitió acuerdo a través del cual se remitió a "EL RECLAMANTE" copia simple del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, concediéndole un término de TRES DÍAS HÁBILES, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otro lado, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, dado que en el proveído de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, se requirió al Subdirector Jurídico de la Alcaldía Gustavo A. Madero a efecto de que acreditara la personalidad con la que se ostentó y que contaba con las facultades para representar a la citada Alcaldía, sin que hubiese presentado escrito, a través del cual desahogara el requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el Acuerdo de fecha 4 de enero de 2022 y se tuvo por no presentado dicho informe.

Acuerdo que fue notificado a "EL RECLAMANTE" el día 14 de marzo de 2022 mediante cédula de notificación, así como a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/117/2022 y a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO,





mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/118/2022, ambos de fecha 11 de marzo del año en curso.

8. Que el 15 de marzo de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no asistieron "EL RECLAMANTE", a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO ni persona alguna que legalmente representaría, estando presente únicamente persona autorizada por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Toda vez, que en el acuerdo de fecha 1 de marzo de 2022, se ordenó dar vista a "EL RECLAMANTE" para que en un término de TRES DÍAS HÁBILES, manifestará lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, término que correría, los días 16, 17 y 18 de marzo de 2022, a efecto de no vulnerar los derechos del reclamante, se suspendió la Audiencia de Ley, señalándose como fecha para la continuación de la misma, las 11 HORAS DEL DÍA 30 DE MARZO DE 2022, la cual tendría por objeto admitir y en su caso desahogar las pruebas ofrecidas por las partes, así como recibir sus alegatos. Audiencia que fue notificada a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO el día 18 de marzo de 2022 mediante oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/133/2022 y a "EL RECLAMANTE" el día 22 de marzo de 2022 mediante cédula de notificación.

9. Que el 30 de marzo de 2022, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no asistió "EL RECLAMANTE", ni la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, ni persona alguna que legalmente los representara, se hizo constar que se encontraba la persona autorizada por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a abrir el periodo de admisión y desahogo de pruebas. Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "EL RECLAMANTE", consistentes en; 1) Copia certificada de las actuaciones del expediente GAM-5/BSS/T1/909/16062021/35, expedido por el Juzgado Cívico GAM-05, constante de diecisiete fojas útiles impresas por uno solo de sus lados; 2) Copia certificada del original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con número de folio 2567, constante de cuatro fojas útiles impresas por ambos lados; 3) Copia certificada del original del Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con número de folio 2576, constante de tres fojas útiles impresas por uno solo de sus lados; 4) Copia certificada del original de la nota de presupuestos, expedida por "MEGATON" EL LIDER EN SERVICIO Y GARANTIA, CONSTANTE DE UNA FOJA UTIL IMPRESA POR UNO SOLO DE SUS LADOS; 5) Original de la Carta Factura, con número de folio . . . de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por PASION MOTORS S.A. de C.V., constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 6) Copia simple de la Factura . . . expedida por PASION MOTORS S.A. DE C.V., de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 7) Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial del . . . , constante de una foja útil impresa



por uno solo de sus lados; y 8) Copia simple por anverso y reverso de la Tarjeta de Circulación, con número de folio AU-C-11325308, expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados, probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en 1) copia simple de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha quince de octubre de dos mil catorce, constante de cinco fojas útiles, cuatro impresas por ambos lados y una sola por uno solo de sus lados; 2) Instrumental de actuaciones; y 3) La presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogadas.

Se recibieron las manifestaciones de forma verbal por parte de la persona autorizada de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

- I. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 28, fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, así como Alcaldía de la Ciudad de México; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"Mismo hechos fueron el día 15/Junio/2021, aproximadamente a las 22.00hrs,(sic) y como consecuencia de lo antedicho(sic) explico,
Circulaba por Avenida 608, hacia el norte en el segundo carril, a una velocidad de 60 KM. por hora, haciendo la maniobra para incorporarme al primer carril de derecha a izquierda donde sorpresivamente, me encuentro con un bache aproximadamente de 1.60 m. de ancho, proyectando mi neumático delantero derecho, a la altura de la calle 575, Col. SAN JUAN DE ARAGON, Alcaldía Gustavo A. Madero, mismo que no puede evitar ya que NO había ningún tipo de SEÑALAMIENTOS, el cual no se encontraba balizado de forma alguna y que me advierta de dicha Presencia, sin poder manobrar ya que es una avenida con alta afluencia vehicular y como consecuencia del mismo mi vehículo se vio afectado, reventando la llanta delantera derecha, rin, suspensión, amortiguador y sensor de inflado, así mismo tome 8 fotografías de los daños hechos, mismos que integro en la actuación ante Juez Civico, como elementos de prueba y presente ante la autoridad competente, al remplazar la llanta y poner en marcha el vehículo se escucharon tronidos en el bajo auto, mismo que posteriormente fue evaluado y presupuestado por personal calificado; Al día siguiente me presente al Juzgado Civico GAM-5, turno primero a realizar mi denuncia y tramitar las actuaciones necesarias, donde me atendieron y orientaron sobre los lineamientos necesarios para la Indemnización de los daños, presente mi vehículo como evidencia de prueba, el Juez en turno solicito de la actuación de los peritos en materia terrestre y mecánica para dar conocimiento de los hechos mismos que ratificaron, evaluaron y dictaminaron lo antedicho, mismos que integro en mi escrito.*



Con base a lo anterior, "EL RECLAMANTE" solicita el pago de \$18,300.00 (Dieciocho Mil Trescientos pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.

- III. Previamente al estudio del fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Autoridad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Lo anterior se robustece, con la tesis que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. ¹Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Al respecto, la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como Apoderada General de la Administración Pública de la Ciudad de México, en defensa jurídica de los intereses de las Autoridades de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, señaló en su informe lo siguiente:

CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

PRIMERO.- Me permito manifestar que resulta improcedente el reclamo a esta autoridad consistente en el incumplimiento de la obligación de dar mantenimiento correctivo o preventivo en la vía secundaria, en términos de la ley no hay atribución o facultad específica para dar mantenimiento en red vial secundaria de esta Ciudad, por parte de esta Autoridad.

En consecuencia, la Secretaría no es responsable de la actividad administrativa irregular que reclama el y, por tanto no existe una relación causal directa entre esta autoridad y el daño causado al promovente, hecho que no puede ser imputado a esta ciudad.

SEGUNDO.- Esta autoridad **NIEGA LA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO** y en consecuencia negligencia señalada por la promovente respecto de la supuesta actividad irregular administrativa emitida por esta autoridad consistente en "el incumplimiento de la obligación de dar mantenimiento de vialidades secundarias, como lo señala el escrito de reclamación.

Por tanto, en el presente caso se actualiza la excluyente de responsabilidad prevista en el artículo 6 fracción II, y 12 fracción III del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México, así como lo previsto en los artículos 4, 27, 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por lo que, **SE NIEGA ACCIÓN Y DERECHO** del "EL RECLAMANTE", para reclamar la supuesta actividad administrativa irregular que demanda en contra de la Secretaría, toda vez que esta autoridad al no ha emitido acción u omisión alguna ni mucho menos incurrido en incumplimiento que causara o diera motivo a los hechos que el particular hoy reclama, por tanto, esta Secretaría, no es autoridad competente para dar "mantenimiento correctivo o preventivo" de "vialidades secundarias" en virtud de que en términos de ley no se le atribuyen facultad específica para ello, siendo los hechos motivo del reclamo ajeno a la suscrita autoridad.

¹ Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.Io. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



Ahora bien, si bien es cierto el perito en el Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, con número de folio 2567b de fecha 16 de junio de 2021, precisa en el apartado marcado con el número 5.- OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS, en lo particular en la "Topografía del Terreno" refiere que es una vialidad primaria, sin embargo de conformidad en la Gaceta Oficial Número 1965 Bis, de fecha 15 de octubre de 2014, no se desprende que las vialidades precisadas por el perito es decir que la vialidad Av. 608 y Av. 575 en colonia San Juan de Aragón, sean vialidades primarias.

En consecuencia, esta Secretaría no debe ser condenada al pago de conceptos de indemnización de daño alguno, en virtud de no haber originado el mismo por no ser de su competencia y en consecuencia no está dentro de sus facultades ni atribuciones legales.

Asimismo, esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6 fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

En virtud de ello, para acceder el derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite fehacientemente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la supuesta actividad administrativa irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo, el cual se rige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y los derechos de los particulares, el objeto de la protección jurídica que contemplan los artículos anteriores señalados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido en los bienes del reclamante, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Estado, por lo que a todas luces las copias simples que señala acompaña a su escrito consistentes en la factura y en tarjeta de circulación no son suficientes para acreditar el hecho ahí descrito.

Al respecto, de las manifestaciones realizadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se advierte que son aspectos que se deben atender al resolver el fondo del presente asunto; por lo que, los argumentos vertidos en el cuerpo de su informe resultan inatendibles, en virtud de que no se tratan como tal de causales de improcedencia del procedimiento presentado, sino de aspectos que van al fondo del asunto; de ahí que serán materia de estudio en su caso al resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por parte de la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, no se tiene ninguna causal de improcedencia que se deba analizar, en virtud que mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, se acordó tener por rendido el informe de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós.

- IV. Al no quedar pendiente estudio de diversa causal de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si a "EL RECLAMANTE", cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que manifiesta le fueron ocasionados a su vehículo MAZDA 3 Modelo 2021, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833 y Placas PBA7698.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.² La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en

² Época: Décima Época; Registro: 2019949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; mayo de 2019; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C./206; Página: página 2308.



favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

En ese tenor, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas por "EL RECLAMANTE", las cuales considero pertinentes para acreditar la propiedad del referido bien mueble, sobre del cual reclama indemnización, consistentes en:

5) Original de la Carta Factura, con número de folio [redacted] de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, expedida por PASION MOTORS S.A. DE C.V., a favor del [redacted] respecto del vehículo MAZDA, Modelo 2021, Tipo MAZDA 3 HB I SPORT TM, Color Externo Blanco Aperlado Mica, Color Interno Negro, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833 probanza que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6) Copia simple de la Factura [redacted], expedida por PASION MOTORS S.A. DE C.V., de fecha treinta y uno de marzo, a favor del [redacted] respecto del vehículo MAZDA, Modelo 2021, Tipo MAZDA 3 HB I SPORT TM, Color Externo Blanco Aperlado Mica, Color Interno Negro, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833, lo cual cuenta con un Código QR, Sello Digital del CFDI, Sello Digital del SAT, Cadena original y Folio Fiscal; por lo que, de conformidad con los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuenta con valor probatorio pleno.

8) Copia simple por Anverso y reverso de la Tarjeta de Circulación, expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de México, a favor del [redacted] del vehículo MAZDA, Modelo 2021, Tipo MAZDA 3 HB I SPORT TM, Color Externo Blanco Aperlado Mica, Color Interno Negro, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833, con numero de Placa PBA7698, Folio AU-C-11325308, probanza que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Es importante resaltar que la copia simple de la factura, resulta suficiente para acreditar la propiedad del vehículo del cual reclama el daño "EL RECLAMANTE", pues contiene, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E Código Fiscal de la Federación. Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.³ Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el

³ Época: Décimo Época; Registro: 2008130; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 13 Tomo I; Diciembre de 2014; Materia(s): Administrativa; Tesis: XIX.1o.2 A (10a.); Página: 819.



artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.

Ahora bien, por lo que hace a la carta factura, se trata de un documento emitido sin satisfacer los requisitos legales exigibles, sin embargo, al ser adminiculada con otros medios de prueba, incluso aquellos con valor probatorio indiciario, adquiere eficacia probatoria. Robustece lo anterior, las siguientes tesis:

CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO⁴. Justificación: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerarse las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extravada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.

CONTRATO DE SEGURO. PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA, LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO PUEDE ACREDITARSE CON LA CARTA FACTURA, SIEMPRE Y CUANDO ESE INDICIO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON OTRAS PRUEBAS, AUNQUE TENGAN SIMILAR VALOR INDICIARIO.⁵ El documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo es la factura, pues en ella se hacen constar tanto la adquisición inicial, así como la cesión de derechos a posteriores adquirentes (endoso). Sin embargo, existen casos en los que no es factible presentar la factura, sino únicamente la "carta factura", es decir, una constancia de compraventa expedida por la parte enajenante del vehículo, a favor del adquirente, cuya vigencia es limitada y suele usarse, mayormente, en las compras a plazos, en que se ha otorgado un crédito directo o en la modalidad de autofinanciamiento, para fines administrativos y tributarios. En este sentido, conforme a la jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 74/2011 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATO DE SEGURO CONTRA DAÑOS A VEHÍCULO. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA RECLAMAR

⁴ Época: Décima Época; Registro: 2022970; Instancia: Primera Sala; Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 85, Abril de 2021, Tomo I; Materia(s): Administrativa, Civil; Tesis: 1a./J. 4/2021 (10a.); Página: 271.

⁵ Época: Décima Época; Registro: 2021212; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II; Materia(s): Aislada; Tesis: 13a.C.406 C (10a.); Página: 1031.



LA INDEMNIZACIÓN.", para la reclamación de la indemnización derivada del contrato de seguro, es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, dado que sobre esa premisa la aseguradora podrá ejercer su facultad de subrogarse en los derechos y acciones que el asegurado tenga. En ese contexto, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y vigencia limitadas, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, por lo que para adquirir eficacia probatoria requiere ser adminiculada con otras pruebas, aunque tengan similar valor indiciario, con el fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena, pues al vincularlos todos, se reflejará la situación que guardaba la propiedad del vehículo en un momento determinado. Consecuentemente, es de estimarse que los indicios podrán generar presunción de certeza respecto a la propiedad de un vehículo, lo cual está sujeto a la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, la pluralidad de indicios, la pertinencia y la coherencia.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación y valoración de las pruebas marcadas con los numerales 5, 6 y 8, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del multicitado Código, las mismas generan convicción en esta Autoridad, de que el reclamante cuenta con el interés jurídico para solicitar la indemnización por los daños sufridos al vehículo Marca MAZDA 3 Modelo 2021, Serie JM1BPCLLIM1323601, Motor PY21647833 y Placas PBA7698.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1º y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, que cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que se duele. Por lo anterior, se procederá al estudio de la acción intentada por "EL RECLAMANTE".

- V. Precisado lo anterior, se entrará al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a las autoridades presuntas responsables, por lo cual se analiza en primer término la actividad administrativa irregular como elemento fundamental de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, resulta necesario citar el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular, el cual se cita para mejor comprensión.

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."

Como se desprende de lo anterior transcrito, para que sea procedente la indemnización por responsabilidad patrimonial, necesariamente deben actualizarse los elementos que componen a la actividad administrativa irregular, es decir, un funcionamiento irregular por parte de la autoridad, el daño ocasionado al reclamante y el nexo causal entre estos dos, pues sin la existencia de alguno de estos tres elementos no sería procedente la indemnización.



En ese sentido, en un principio se analizará si existe funcionamiento irregular a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Por lo que, resulta necesario citar el artículo 2, fracción VI, de su Reglamento:

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.

Partiendo de lo anterior, como hemos visto "EL RECLAMANTE", atribuyó a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, un funcionamiento irregular, consistente en omitir realizar el recubrimiento del bache ubicado en Avenida 608 a la altura de la calle 575, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, el cual además no contaba con algún tipo de señalamiento que le advirtiera del mismo y le permitiera adoptar las medidas preventivas necesarias a efecto de estar en posibilidad de evitarlo, lo que le causó daños en la llanta, rin y suspensión al vehículo de su propiedad de la marca Marca MAZDA 3 Modelo 2021, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833 y Placas PBA7698.

Una vez establecido lo anterior, y a efecto de verificar la existencia de un funcionamiento irregular, se analizara los siguientes medios de prueba:

- I) Copia certificada de las actuaciones del expediente GAM-5/BSS/T1/909/16062021/35, expedido por el Juzgado Cívico GAM-05, de la que esta Dirección advierte que la persona Juzgadora por Ministerio de Ley y la Persona Secretaria habilitada, dieron Fe de los hechos que expuso el [redacted], quien protestó conducirse con verdad en dicha diligencia, en término del artículo 311 del Código Penal para el Ciudad de México, haciendo constar que "... a las 22:00 hrs del día Martes 15 de junio de 2021 entre calles de 575 y 577 y que circulaba por la calle AV 608 con sentido de (puntos cardinales) Sur hacia Norte, en el carril número 1 contado de derecha a izquierda y aproximadamente a 1 metros de la banquetá derecha correspondiente a la vía por la que circulaba, que las líneas de circulación eran (continuas, discontinuas, dobles, no habían) continuas a una velocidad de 60 kilómetros por hora, agregando que en el lugar son visibles las siguientes señales de tránsito de no estacionarse, el cual estar circulando me doy cuenta de un bache, por lo que no hubo oportunidad de esquivar el bache por que en el carril 2 venia carro, por lo que tuve que pasar sobre el bache y provocho daños a mi unidad (automóvil), que a simple vista los daños que considero sufrió el vehículo que yo conducía con motivo de los hechos narrados son: Rin dañado, (ovalado y daños a la cara del rin); la llanta se rajó, provocando que se desinflara al



momento, se dañó el sensor de presión de neumático y la suspensión, así mismo ruidos extraños en la caja de transmisión, y que los daños ocasionados al vehículo que yo conducía los provocó: el bache de la vía donde venía circulando..." documental pública que tiene pleno valor probatorio, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracción V con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

- 2) Copia certificada del original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con número de folio 2567, signado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracción V con relación al 403 del Código Adjetivo antes mencionado, en el que se observa que el citado Perito señaló, entre otros aspectos lo siguiente:

5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

Al inspeccionar el lugar de los hechos a las 15:00 horas del 16 de junio del presente sito en la vialidad AV. 608 al cruce con la vialidad AV. 575 en la Col. SAN JUAN DE ARAGON, alcaldía Gustavo A. Madero, se Observo lo siguiente:

(...)

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNA	BACHES	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE
	XXXX						

TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.-AV. 608 Incorporación a Francisco Morazán

Vialidad principal con orientación y circulación vehicular sur a norte en el lugar de los hechos.

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Se observa sobre el arroyo vehicular, en el primer carril, sobre la Av. 608 hacia al norte, después del cruce con la vialidad Av. 575, un bache de forma rectangular, de 1.00m a lo largo de la vialidad por 1.60m de ancho y 0.20m de profundidad, sobre el primer carril de derecha a izquierda, con su centro geométrico a 0.80m hacia el poniente de la guarnición oriente y a 9.00m hacia el norte de la imaginaria norte de av. 575, este se aprecia relleno con escombros y no se localizo señalamiento alguno que advierta de su presencia...

9.- MECÁNICA DEL HECHO

El hecho se produjo cuando el conductor del vehículo MAZDA tipo (sic) TIPO 3, al circular sobre la vialidad AV. 608 con dirección hacia el norte, en el primer carril de derecha a izquierda y después del cruce con la vialidad Av. 575, proyecta su neumático delantero derecho en contra de un bache, el cual no se encuentra balizado de forma alguna.



10.- CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA MAZDA TIPO TIPO 3 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PBA-76-98, NO ESTUVO EN LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN SOBRE EL MAL ESTADO DE LA VÍA POR LA CUAL CIRCULABA.

Documentales que son valoradas de conformidad con el artículo 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, generan convicción de que el 15 de junio de 2021, "EL RECLAMANTE", al ir conduciendo su vehículo, sufrió la caída en un bache, como fue constatada por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ya que al situarse sobre la Avenida 608 hacia al norte, después del cruce con la vialidad Avenida 575, cayó en un bache de forma rectangular, y no localizó señalamiento alguno que advirtiera de su presencia, por lo que "EL RECLAMANTE", no estuvo en posibilidad de evitar el hecho.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su informe de fecha 6 de diciembre de 2021 consistente en que no tiene atribuciones ni obligación de dar mantenimiento correctivo o preventivo en la vialidad de vía secundaria, resulta necesario para esta Dirección precisar a qué tipo de vialidad corresponde la Avenida 608, a la altura de la calle 575, Colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

De conformidad con el Anexo 1 fracción VII, denominado Vías Primarias, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se advierte que la Avenida 608 es una vialidad primaria al contar con características físicas y operaciones que se asemejan a Vías de Accesos Controlado, como se observa a continuación:

"Anexo 1. Fracción VII: Vías Primarias que por sus características físicas y operacionales se asemejan a Vías de Acceso Controlado"

Número	Nombre de la Vía	Características Físicas	Operaciones
1	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
2	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
3	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
4	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
5	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
6	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
7	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
8	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos
9	Av. De los Niños	Av. San Juan de los Ríos	Av. San Juan de los Ríos



Por tanto, al ser la Avenida 608 una vía Primaria corresponde a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, el mantenimiento de las vías primarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y el 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que se citan para mejor comprensión.

Ley de Movilidad de la Ciudad de México.

"Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las Alcaldías.

El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 38. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

II. Vigilar y evaluar la contratación, ejecución y liquidación de las obras y servicios de su competencia, conforme a las leyes aplicables;

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, la normativa para la sistematización, planeación, ejecución y mantenimiento de los proyectos de obra necesarios para la recuperación de espacios públicos, incluyendo medidas de mitigación y equipamiento urbano; las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como, en su caso, adjudicarlas, cancelarlas, suspenderlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares; según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las Alcaldías;

V. Dictar las políticas generales en materia de construcción, equipamiento y conservación urbana de las obras públicas o concesionadas, además del suministro tecnológico que mejore el desempeño de las obras y los servicios de la Ciudad, teniendo como eje las tecnologías limpias y de la información;



VI. Diseñar, normar y, en su caso, ejecutar, conforme a la presente Ley y demás disposiciones aplicables, las políticas de la administración pública de la Ciudad en materia de prestación de los servicios públicos de su competencia;

VII. Realizar los estudios técnicos e investigaciones de ingeniería para mantener actualizadas las normas aplicables a las construcciones en la Ciudad;

VIII. Impulsar en la medida de sus posibilidades que los residuos derivados de las demoliciones se recojan en los sitios autorizados por la autoridad competente y posteriormente se reutilice el material reciclado en obras públicas atendiendo a los diseños sustentables;

IX. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado; en coordinación con el organismo público responsable en la materia;

X. Producir y comercializar a través de la Planta de Asfalto de la Ciudad de México agregados pétreos, mezclas y emulsiones asfálticas, de conformidad con las disposiciones técnicas y jurídicas aplicables para satisfacer las necesidades de pavimentación, repavimentación y mantenimiento de las vialidades; y

XI. Las demás que le atribuyan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 209.- Corresponde a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial:

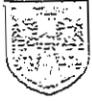
III. Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la Infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados;

Lo resaltado es por parte de esta Dirección.

Lo anterior, dado que, a dicho Ente Público le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, de tal forma que, le corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México; así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios, tratándose de la red vial primaria de la Ciudad de México.

En ese sentido, se encuentra acreditado el funcionamiento irregular a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al ser el responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, como lo es la avenida 608.

Es de precisar que el mencionado Ente Público no señaló ningún argumento ni aportó elemento de convicción que permita apreciar que no incurrió en actividad administrativa irregular; es decir, no demostró que en esa vialidad primaria se realizó mantenimiento preventivo o que tomó las acciones necesarias para evitar la presencia del bache que dañó el vehículo de "EL RECLAMANTE", siendo que en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esa Secretaría tenía la obligación procesal de desvirtuar que los daños ocasionados al vehículo del hoy



reclamante derivaron de hechos y circunstancias imprevisibles, inevitables o bien por causas de la fuerza mayor o caso fortuito, inclusive, por la participación de un tercero o del propio reclamante en la producción del daño causado, o que los daños ocasionados al reclamante no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, lo cual no demostró el citado ente público.

Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que "EL RECLAMANTE", manifestó que sufrió daños a su vehículo Marca MAZDA 3 Modelo 2021, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833 y Placas PBA7698; a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que resulta necesario citar los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 10 y 12, fracción I de su Reglamento, ya que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de **daño patrimonial**, así como los requisitos que deben demostrarse para que proceda su pago.

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)*

X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;

"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."

"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.

La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."

"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:

I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

En ese sentido, "EL RECLAMANTE", para acreditar los daños a su vehículo ofreció los siguientes medios de prueba:



2) Copia certificada del original del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con número de folio 2567, signado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitido por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327 fracción II con relación al 403 del Código Adjetivo antes mencionado, en el que se observa que el citado Perito señaló, entre otros aspectos:

"7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS.

1.- Se tuvo a la vista a las afueras de las instalaciones del Juzgado Cívico GAMS el vehículo MAZDA tipo TIPO 3 observándose su carrocería en buen estado de conservación en hojalatería y pintura antes del hecho que nos ocupa, con sus neumáticos en buen estado de conservación y uso. El vehículo presenta montado en posición delantera derecha un neumático compacto temporal de refacción.

Se tuvo a la vista en la cajuela del mismo un neumático y rin, correspondiente en marca, modelo y estado de conservación a los que monta el vehículo, De la marca BRIDGESTONE tipo TURANZA T005a en medida 215/45 r18 89w, el cual presenta corte longitudinal en la cara exterior, en la unión entre el hombro y el piso, de 4cm de longitud, además de ligero hundimiento en ceja exterior e interior del rin de 2cm de longitud cada uno y desprendimiento de pintura del mismo

(...)

VALUACIÓN DE DAÑOS	\$7,000.00 (Siete Mil pesos 00/100 M.N.)
--------------------	--

NOTA: La valuación de daños está basada en la Inspección Ocular de los Vehículos involucrados, toma en cuenta el valor comercial del vehículo, el año de fabricación, incluye la reparación de daños y/o sustitución de partes, así como horas-hombre y aplicación de pintura, además se considera el estado de conservación de estos.

3) Copia certificada del original del Dictamen en Valuación de Daños Mecánicos, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, con número de folio 2576, documental pública que tiene pleno valor probatorio por tratarse de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 327 fracción II, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en la que se advierte que el Perito de Valuación de Daños fue designado por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales para intervenir, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 99 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; y 59 Bis 9 de su Reglamento, en el que el perito indicó lo siguiente:

"A UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LA MAQUINARIA A VALUAR

La maquinaria a valorar es el vehículo particular, la cual se encuentra a las afueras del Juzgado Cívico, las características del vehículo son las siguientes:

	VEHÍCULO	MARCA	TIPO	MODELO	PLACAS	Sistema de frenos	COLOR
1	AUTOMOVIL	MAZDA	TIPO 3	2021	PBA-76-96	HIDRAULICOS	BLANCO



6 CÁLCULO DEL VALOR

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
MAZDA TIPO 3 2021 PBA-76-98 BLANCO	Al hacer la revisión del vehículo, no se observa fuga de fluidos a presión (aceite, anticongelante), se realizaron las pruebas de funcionamiento que consiste en poner en marcha el motor del vehículo, con funcionamiento normal en sistema de encendido, motor, sistema de transmisión, sistema de enfriamiento sin embargo, el vehículo presento daños mecánicos recientes a simple vista con características de fractura, deformación, desacoplamiento y desalineamiento en elementos mecánicos y de sujeción, afectando; sistema de suspensión delantera del lado derecho, alineación y balanceo. Por lo tanto y de acuerdo a la observación a simple vista, las pruebas de funcionamiento y las consideraciones del dictamen de tránsito terrestre, los daños mecánicos ascienden a la cantidad de	\$6,800.00

7 CONCLUSIÓN

El suscrito determina que el valor total de los daños mecánicos del vehículo, marca MAZADA, tipo 3, que se detallan ascienden a la cantidad de \$ 6,800.00 (SEIS MIL OCHOCIENTO PESOS 00/100 M-N)

Documentales públicas valoradas en términos del artículo 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, las cuales cuentan con valor probatorio pleno al haber sido expedidos por servidor público en ejercicio de sus funciones; con los que se demuestra plenamente los daños sufridos al bien mueble propiedad de "EL RECLAMANTE" en virtud de que generan certeza esta Autoridad, respecto del contenido en éstos.

En efecto, los Dictámenes de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y Valuación de Daños Mecánicos, ambos de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, sustentan fehacientemente que el vehículo Marca MAZDA 3 Modelo 2021, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833 y Placas PBA7698, sufrió daños a consecuencia de que en Avenida 608 se encontraba un bache, que no tenía señalización alguna que advirtiera sobre el mal estado de la vía por la cual circulaba, por la cantidad total de \$13,800.00 (Trece Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), mas no así por los \$18,300.00 (Dieciocho mil Trescientos pesos 00/100 M.N.); que reclama.

Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Dirección de Normatividad advierte que dicho elemento se encuentra determinado, en el Dictamen Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el que el citado Perito mencionó lo siguiente:

5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS
LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS



Al inspeccionar el lugar de los hechos a las 15:00 horas del 16 de junio del presente año en la vialidad AVENIDA 608 al cruce con la vialidad AVENIDA 575 en la Col. SAN JUAN DE ARAGON, alcaldía Gustavo A. Madero, se observó lo siguiente:

(...)

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNO	BACHE	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PARALTE
	XXXX						

TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.-AV. 608 Incorporación a Francisco Morazán
Vialidad principal con orientación y circulación vehicular sur a norte en el lugar de los hechos.

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Se observa sobre el arroyo vehicular, en el primer carril, sobre la Avenida 608 hacia al norte, después del cruce con la vialidad Avenida 575, un bache de forma rectangular, de 1.00m a lo largo de la vialidad por 1.60m de ancho y 0.20m de profundidad, sobre el primer carril de derecha a izquierda, con su centro geométrico a 0.80m hacia el poniente de la guarnición oriente y a 9.00m hacia el norte de la imaginaria norte de av. 575, este se aprecia relleno con escombros y no se localizó señalamiento alguno que advierta de su presencia.

9.- MECÁNICA DEL HECHO

El hecho se produjo cuando el conductor del vehículo MAZDA tipo (sic) TIPO 3, al circular sobre la vialidad Avenida 608 con dirección hacia el norte, en el primer carril de derecha a izquierda y después del cruce con la vialidad Avenida 575, proyecta su neumático delantero derecho en contra de un bache, el cual no se encuentra bañado de forma alguna.

10.- CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO MARCA MAZDA TIPO 3 CON PLACAS DE CIRCULACIÓN PBA-76-98, NO ESTUVO EN LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCÓ LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN SOBRE EL MAL ESTADO DE LA VÍA POR LA CUAL CIRCULABA.

De lo antes transcrito, se advierte que el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el bache en la vialidad Avenida 608, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante, y sobre todo hace constar que no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que "EL RECLAMANTE", circulaba; de ahí que, con dicho medio de prueba se demuestra fehacientemente que la actividad administrativa irregular en que incurrió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es la que ocasionó daños al vehículo propiedad del reclamante.

Ahora bien, como se mencionó en el Considerando III de la presente resolución la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; se advierte que de las manifestaciones realizadas



por dicha Secretaría serían analizadas al estudiar el fondo del asunto, en la que dicho ente público indicó que existe en el incumplimiento de la obligación de dar mantenimiento correctivo o preventivo en la vía secundaria y en consecuencia negligencia señalada por la promovente respecto de la supuesta actividad irregular administrativa emitida por esta autoridad consistente en "el incumplimiento de la obligación de dar mantenimiento de vialidades secundarias, por lo que debe desecharse la solicitud del reclamante, al ser notoriamente improcedente; sin embargo, dichas manifestaciones resultan infundadas, ya que contrario a lo referido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, existe actividad administrativa irregular por parte de dicho ente público, pues la referida dependencia es la responsable del mantenimiento de las vías primarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y el 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como es el caso de la como lo es Av. 608.

En ese orden de ideas, no se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo el-artículo 6, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no ofreció medio de prueba que demostrara sus manifestaciones, es decir, que el reclamante actuó de mala fe, por lo que la misma resulta improcedente.

Cabe resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro de su informe rendido objeta los dictámenes en materia de tránsito terrestre y valuación de daños y mecánica, puesto que desde si óptica no hacen prueba plena de los daños señalados, razón por el cual dicho dictamen no constituyen elementos de prueba para acreditar la relación causa efecto del daño supuestamente ocasionado al reclamante; sin embargo, dicha circunstancia no es suficiente para restarle valor probatorio a los mismos, sin embargo, dichas manifestaciones no son suficientes para restarle alcance y valor probatorio a la prueba identificadas como 2, en virtud de que el hecho de que se objeten dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía.

DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECCIÓN A LOS.⁶ Si a través de la objeción se trata de invalidar la fuerza probatoria de un documento, es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla, para de este modo hacerlo ineficaz para sus fines; pues, la simple manifestación de que se objete un documento privado es insuficiente en absoluto para restarle el valor probatorio que pueda corresponderle.

Así las cosas, existe actividad administrativa irregular por parte del referido ente público, puesto que el día 15 de junio de 2021, al circular sobre la Avenida 608 el vehículo Marca MAZDA 3 Modelo 2021, Serie JM1BPCLL1M1323601, Motor PY21647833 y Placas PBA7698, propiedad del reclamante, cayó en un bache, sin que existiera señalización alguna, lo cual ha quedado

⁶ Época Novena; Registro; 10133655: Intancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011; Tomo V.. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección - Civil Sub sección 2 – Adjetivo; Materia(s): Civil; Tesis: 1056; Página: 118.



(EL ÉNFASIS ES POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD).

Como se ha mencionado, a dicho Órgano Político Administrativo le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, mejoramientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas secundarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios, a efecto de llevar a cabo acciones de prevención, y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial secundaria de la Ciudad de México, así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios en óptimas condiciones, tratándose de la red vial secundaria de la Ciudad de México; por lo cual, es evidente que dicha Alcaldía no cuenta con facultades para realizar el mantenimiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, sino que es obligación de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO llevarlo a cabo, tal y como se expuso en el cuerpo de la presente resolución.

De ahí que, esta autoridad determina IMPROCEDENTE el presente procedimiento en lo que respecta a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, pues no es dable considerar la existencia de un funcionamiento irregular de dicho Órgano Político Administrativo, por no corresponderle atribución alguna relacionada con el mantenimiento de las vialidades primarias de la Ciudad de México, y más en específico el mantenimiento de la carpeta asfáltica, por lo que resulta innecesaria la valoración de las pruebas ofrecidas por dicha Alcaldía, mismas que fueron admitidas en la Audiencia de Ley correspondiente.

VII. Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 12, 13 y 21 de su Reglamento, acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta PROCEDENTE la solicitud de indemnización presentada por "EL RECLAMANTE", al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público en comento, deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de \$13,800.00 (Trece Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago de indemnización.

VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 de su Reglamento, en correlación con el artículo 209, fracción IV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de los cuales detecte oportunamente las



vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial. Del mismo modo, llevar a cabo campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con el objeto de orientarle e informarle, de manera veraz, clara, completa y ajustada a derecho, de los procedimientos que pueda agotar cuando le suceda un siniestro por bache o cualquier anomalía derivada de la falta de mantenimiento en vialidades primarias, lo anterior a través de plataformas digitales oficiales, a efecto de facilitar y eficientar la atención por dichos siniestros.

De lo antes precisado, esa Secretaría deberá informar a esta Dirección en un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

Asimismo, el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta Autoridad de las acciones realizadas al respecto.

- IX. Remítase al Órgano Interno de Control en la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos imputados a dicha Dependencia son presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. En caso de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, se deberán tomar en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para la repetición del pago en favor del ente público.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos V se determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida por "EL RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es PROCEDENTE, ya que "EL PROMOVENTE" acreditó los



extremos de su acción y la referida Secretaría no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.

- TERCERO.** Se condena a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al pago de la cantidad de \$13,800.00 (Trece Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular "AL RECLAMANTE" en su patrimonio; monto que fue determinado con base a los en los Dictámenes de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños y Mecánica, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, citados en el Considerando V de la presente resolución; asimismo, la referida dependencia, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.
- CUARTO.** La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el término de diez días hábiles, deberá informar a esta Dirección de Normatividad el seguimiento dado a la implantación de medidas preventivas establecidas en el Considerando IX de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.
- QUINTO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el Considerando VI, se determina IMPROCEDENTE el presente procedimiento, en lo que respecta a la ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO.
- SEXTO.** Para los efectos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el Órgano Interno de Control deberá determinar lo conducente con relación a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente, así como el seguimiento correspondiente que se haya dado.
- SÉPTIMO.** Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.



- OCTAVO. Se hace saber "AL RECLAMANTE" que en contra de la presente resolución puede interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- NOVENO. Notifíquese la presente resolución "AL RECLAMANTE", a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, al Órgano Interno de Control adscrito a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.
- DÉCIMO. Archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR SEXTUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ
EMG

REVISÓ
AJPS

VISTO BUENO
MTRV

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49

50

51

52

53

54